

CONSTANCIA: Popayán, 19 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2024-00069-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	ELBERT ECHEVERRI MONTILLA

Interlocutorio N.º 337

Ref. Auto Libra Mandamiento De Pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente proceso ejecutivo singular de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se presenta demanda que tiene como base un pagare sin número con espacios en blanco que respalda obligación No. 80030184750 que cuenta como modalidad de préstamo personal, obligación que esta por la suma total de SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$66.675.292), la cantidad de SESENTA Y TRES MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$63.023.878) por concepto de capital total de la obligación y la cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.651.414), por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados entre el 01 de octubre de 2023 y el 13 de enero de 2024.

Argumenta que el pagare objeto de mandamiento fue diligenciado el día 13 de enero de 2024, según las instrucciones dadas por la parte demandada

Así las cosas, tenemos que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las

exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada ELBERT ECHEVERRI MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía 94.459.260, y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE sin número que respalda obligación No. 80030184750

1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$63.023.878)** por concepto de capital total de la obligación

2. Por la suma **de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$3.651.414),** por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados entre el 01 de octubre de 2023 y el 13 de enero de 2024

3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la super intendencia financiera liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C. S. J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez